



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 1477-2018-ANA/TNRCH

Lima, 05 SEP. 2018

N° TNRCH : Sala 1  
EXP. TNRCH : 891-2018  
CUT : 133584-2017  
IMPUGNANTE : Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL  
MATERIA : Modificación de licencia de uso de agua  
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza  
UBICACIÓN : Distrito : Chilca  
Provincia : Lima  
POLÍTICA : Departamento : Lima

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 1520-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse emitido dicha resolución conforme a derecho.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 1520-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 141-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA que modificó la licencia de uso de agua subterránea por reemplazo del pozo N° P-668 y ordenó, entre otros, el sellado del pozo señalado.

### DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL solicita que se declaren nulas la Resolución Directoral N° 1520-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y la Resolución Directoral N° 141-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL sustenta su recurso de acuerdo a los siguientes fundamentos:

3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza ha vulnerado el principio de legalidad, debido a que el Informe Legal N° 03388-2017-ANA-AAA.CF/PAPM no le fue puesto en conocimiento ni se encontraba adjunto a la resolución impugnada, por lo que no se resolvió conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Asimismo, no se han evaluado correctamente los documentos contenidos en el expediente, tales como la Carta N° 012-2015/GPDP, en la cual que se señala que el Pozo N° P-668 quedará operativo y funcionará como un pozo de contingencia.

3.2. Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo ya que se ha señalado en la resolución impugnada -únicamente- que el recurso de reconsideración no cuenta con sustento técnico ni legal que permita modificar la decisión de la autoridad, con lo que se evidencia una falta de

#### 4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito de fecha 22.01.2015, El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL solicitó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín la modificación de la licencia de uso de agua que le fue otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 0198-2003-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL<sup>1</sup>. Señaló que en fecha 25.08.2011, dicha autoridad le autorizó la ejecución de obras de perforación de un pozo de reemplazo del pozo N° P-668 por lo que al haber concluido su perforación, solicita se otorgue la licencia de uso de agua respectiva y se autorice mantener como contingencia el pozo P-688, ante posibles mantenimientos o paralización del nuevo pozo. Adjuntó, entre otros, la memoria descriptiva para la obtención de licencia de uso de agua subterránea del nuevo pozo denominado P-874.
- 4.2. En fecha 26.03.2015, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó la verificación técnica de campo en el fundo Casa Blanca, Agropecuaria Lomas de Chilca, distrito de Chilca, provincia y departamento de Lima, en la que constató que el pozo de reemplazo denominado P-874, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 0313950 mE y 8619410 mN, se encuentra debidamente equipado y tiene una profundidad de 142 m, es de tipo tubular, de 14" de diámetro, tiene un nivel estático de 74.50 m., una bomba de turbina vertical de potencia 50 hp, tubería de impulsión y descarga de 6" y un caudalímetro que registraba un caudal de 17 l/s. Asimismo, se verificó un sistema de cloración.
- 4.3. Con la Notificación N° 458-2015-ANA-AAA.C-F/SDARH de fecha 12.10.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza comunicó al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL que en un plazo de diez (10) días hábiles subsane observaciones a la solicitud presentada.
- 4.4. Mediante la Carta N° 170-2015/GPDP de fecha 11.11.2015, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL presentó el levantamiento de las observaciones comunicadas mediante la Notificación N° 458-2015-ANA-AAA.C-F/SDARH.
- A través del Informe Técnico N° 013-2016-ANA-AAA C-F/SDARH/RFB de fecha 10.02.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza indicó que se autorizó a la solicitante el reemplazo del pozo N° P-668 por pérdida de verticalidad, al haber cumplido su vida útil o por deterioro de la estructura, por lo que se debe proceder al sellado y clausura, para que pueda habilitarse el nuevo pozo. Por lo tanto, recomendó modificar la licencia de uso de agua subterránea del pozo N° P-668 por el pozo de reemplazo N° P-874 con fines de uso poblacional, a favor de la solicitante.
- 4.6. En fecha 11.02.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza recomendó modificar la licencia de uso de agua subterránea con fines de uso poblacional, por el reemplazo del pozo tubular N° P-668.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 141-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 16.02.2016, notificada el 02.03.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió modificar la licencia de uso de agua subterránea por reemplazo del pozo N° P-668 a favor de la solicitante. Por lo tanto, deberá elaborar el documento técnico descriptivo para la ejecución del sellado del pozo N° P-668 y remitirlo a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.
- 4.8. En fecha 23.03.2015, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 141-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en el que indicó que solicita que se mantenga el pozo N° P-668 para cubrir posibles



<sup>1</sup> Mediante la Resolución Administrativa N° 0198-2003-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL de fecha 16.06.2003, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín otorgó al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL la licencia de uso de agua subterránea de los pozos tubulares N° 668 Pucusana P-3, por un volumen anual de 655 776 m<sup>3</sup>/año; y N°669 Pucusana P-3A, por un volumen de 855 360 m<sup>3</sup>/año.

- 4.9. A través del Informe Técnico N° 139-2017-ANA-AAA.CF/SDARH/RFB de fecha 12.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó que no es procedente la solicitud realizada, ya que el pozo N° P-668 ha perdido verticalidad, alcanzó su vida útil o se deterioró su estructura, por lo que corresponde su sellado.
- 4.10. En fecha 20.06.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emitió el Informe Legal N° 0388-2017-ANA-AAA-CF/PAPM en el que recomendó declarar infundado el recurso de reconsideración planteado por la administrada, teniendo en consideración los análisis y conclusiones del Informe Técnico N° 139-2017-ANA-AAA.CF/SDARH/RFB.
- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 1520-2017-ANA-AAA-CAÑETE de fecha 18.07.2017, notificada el 04.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL, indicando que de acuerdo a los informes técnicos emitidos, una vez concluida la perforación del pozo de reemplazo se debe proceder al sellado del pozo original y la modificación de la licencia para facultar el uso de agua proveniente del nuevo pozo.
- 4.12. El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL con el escrito ingresado en fecha 24.08.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1520-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA conforme a los fundamentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al procedimiento de modificación de licencia de uso de agua

- 6.1 El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

*“Artículo 53.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso*

*El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.*

*Para ser otorgada se requiere lo siguiente:*

1. *Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;*
2. *Que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las*

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

- condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;
- 3. Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;
- 4. Que no se afecte derechos de terceros;
- 5. Que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;
- 6. Que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y
- 7. Que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias".

6.2 Los numerales 65.1 y 65.2 del artículo 65° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

"65.1 El objeto para el cual se otorga el derecho de uso de agua, comprende la actividad y el lugar en el que se hace uso del agua.

65.2 El **derecho de uso de agua es inherente al objeto para el cual se otorga, subsiste mientras permanezca dicho objeto, salvo que se declare su extinción mediante resolución firme**". (El resaltado corresponde a este Colegiado).

6.3 A pesar de que la Ley de Recursos Hídricos dispone que el procedimiento de modificación de licencia de uso de agua se desarrolla conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el legislador no ha precisado en la norma reglamentaria en qué consiste y en qué supuestos procede la modificación de una licencia de uso de agua.

6.4 El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece requisitos para el otorgamiento de licencia, sin precisar si estos también son exigibles para su modificación. No obstante, este Tribunal, mediante la Resolución Directoral N° 321-2015-ANA/TNRCH y en observancia del Principio de Uniformidad Administrativa General, según el cual la autoridad deberá establecer requisitos similares para tramites similares, ha establecido que para proceder con la modificación de una licencia, también se deberá revisar o verificar si se cumplen con los requisitos señalados en la Ley de Recursos Hídricos, según el siguiente detalle:

Requisitos para la modificación de licencia de uso de agua	Características de la licencia de uso de agua relacionados con los requisitos de modificación
Que el agua solicitada en la modificación esté disponible	Fuente natural y punto de captación del agua
Que en la fuente de agua exista un volumen disponible para asegurar los caudales ecológicos	Fuente natural y punto de captación del agua
Que no se ponga en riesgo la salud o el medio ambiente	Fuente natural y punto de captación del agua
Que no se afecte derechos de terceros	Volumen, caudal y régimen de explotación del agua
Que la modificación concuerde con el plan de gestión del agua de la cuenca	Volumen, caudal y régimen de explotación del agua
Que cuente con instrumento ambiental aprobado	Clase y tipo de uso del agua
Que cuente con servidumbres u obras de captación aprobadas	Infraestructura para el uso del agua

6.5 Se puede concluir de lo expuesto, que la solicitud de modificación de licencia de uso de agua se refiere únicamente a la variación de alguna de las características técnicas tales como el punto de captación del recurso, la infraestructura utilizada, el volumen, caudal y régimen de explotación determinados en la licencia otorgada; y no puede, de modo alguno, implicar la variación del predio beneficiario de la licencia, pues este es el objeto mismo de la licencia, por lo que un cambio en el mismo obligaría a declarar la extinción del derecho y no su modificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 65.2 del artículo 65° de la Ley de Recursos Hídricos.



## Respecto a la autorización de pozo de reemplazo

6.6 Con la emisión de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>3</sup> se aprobó el nuevo Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, en cuyo artículo 18° regula lo siguiente respecto al procedimiento de autorización de pozo de reemplazo:

- a) Se autorizará el reemplazo de un pozo cuando se compruebe técnicamente su inhabilitación por: (i) pérdida de verticalidad; (ii) haber alcanzado su vida útil; (iii) deterioro de la estructura por colapso.
- b) La ubicación del pozo de reemplazo no deberá exceder al radio de influencia del pozo original ni afectar derechos de uso de agua de terceros.
- c) La actividad para la cual se ejercerá el derecho, el lugar donde se ejercerá el derecho, el régimen de explotación y el volumen de uso de agua subterránea del pozo de reemplazo deben ser los mismos que los otorgados para el pozo primigenio.
- d) **Una vez concluida la perforación del pozo de reemplazo se procederá al sellado del pozo primigenio y a la modificación de la licencia a fin de facultar el uso del agua proveniente del nuevo pozo. (El resaltado es nuestro).**

## Respecto al principio de legalidad

6.7 De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de legalidad es uno de los principios que sustentan todo el procedimiento administrativo. En virtud a este principio, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

## Respecto al Principio del Debido Procedimiento Administrativo

6.8 El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados: a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda: a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

## Respecto a los fundamentos del recurso de apelación.

6.9 Con relación a los argumentos señalados en los numerales 3.1. y 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala que:

6.9.1 Mediante la Resolución Directoral N° 141-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió modificar la licencia de uso de agua subterránea por reemplazo del pozo N° P-668 a favor de la solicitante y dispuso el sellado del pozo original N° P-668. Dicho pronunciamiento fue confirmado con la Resolución Directoral N° 1520-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

6.9.2 La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emitió su decisión sobre la base de las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 013-2016-ANA-AAA C-F/SDARH/RFB, conforme al análisis que obra en el séptimo considerando de la Resolución Directoral N° 141-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA:

<sup>3</sup> El vigente Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua fue aprobado el 08.01.2015 mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

*“Que, mediante Informe Técnico N° 013-2016-ANA-AAA C-F/SDARH/RFB, de fecha 10 de febrero del 2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, concluye en modificar la licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular N° 668 Pucusana P-3, por el pozo P-874 de reemplazo con fines de uso poblacional a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL (...) de acuerdo a las características que ahí se detalla”*

De acuerdo a lo citado en el numeral 4.5 de la presente resolución, en el Informe Técnico N° 013-2016-ANA-AAA C-F/SDARH/RFB la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza indicó que se autorizó a la solicitante el reemplazo del pozo N° P-668 por pérdida de verticalidad, al haber cumplido su vida útil o por deterioro de la estructura, por lo que se debe proceder al sellado y clausura, para que pueda habilitarse el nuevo pozo. Por lo tanto, recomendó modificar la licencia de uso de agua subterránea del pozo N° P-668 por el pozo de reemplazo N° P-874 con fines de uso poblacional, a favor de la solicitante.

Así también, en el quinto considerando de la Resolución Directoral N° 1520-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se expuso lo siguiente:

*“Que, mediante Informe Técnico N° 139-2017-ANA-AAA.CF/SDARH/RFB, de fecha 12 de abril del 2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluye que técnicamente no es procedente lo solicitado por la empresa SEDAPAL, en cuanto a que el pozo tubular denominado P-668 Pucusana P-3, quede como contingencia del nuevo pozo reemplazante denominado P-674, debido a que dicho pozo, perdió verticalidad, alcanzó su vida útil o se deterioró la estructura por colapso y por lo cual corresponde su sellado conforme fue comprobado técnicamente su inhabilitación por la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la ANA”.*

Asimismo, respecto al Informe Legal N° 03388-2017-ANA-AAA.CF/PAPM, que la impugnante señala que no le fue puesto en conocimiento, por lo que no se habría actuado conforme a derecho, cabe señalar que en el penúltimo considerando de la resolución impugnada previamente citada se hace referencia a lo señalado y opinado en el mismo.

6.9.3 El numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

*«Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo  
[...]*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo».*

6.9.4 Conforme a lo señalado en el numeral precedente, constituye una forma válida de motivación la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, lo cual ha ocurrido en el presente caso.

6.9.5 Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha expuesto en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, lo siguiente: *«Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que [l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que*



*exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...] la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular<sup>4</sup> [...]*».

- 6.9.6 Si bien la impugnante aduce que no se le notificó el Informe Legal N° 03388-2017-ANA-AAA.CF/PAPM, se debe señalar que dicha omisión no ha sido contemplada en la norma bajo sanción de nulidad, más aun, cuando en el penúltimo considerando de la Resolución Directoral N° 1520-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza se refirió a lo concluido en dicho informe.

Por tanto, el no haber adjuntado el Informe Legal N° 03388-2017-ANA-AAA.CF/PAPM no ha sumido a la impugnante en un estado de indefensión, puesto que ha tenido la oportunidad de cuestionar el acto administrativo a través de un recurso de reconsideración y posteriormente con el recurso de apelación que es materia del presente grado, ejerciendo válidamente su derecho de defensa.

- 6.9.7 Asimismo, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en los informes técnicos previamente citados ha analizado los documentos presentados por la impugnante, concluyendo acerca de su solicitud que la autorización de pozo de reemplazo procede técnicamente cuando el pozo primigenio ha perdido verticalidad, alcanza su vida útil o se ha deteriorado la estructura por colapso, razón por la cual queda técnicamente inhabilitado, por lo que se debe proceder a su sellado a fin de restituir las condiciones hidrogeológicas con el fin de evitar interconexión entre capas acuíferas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, citada en el numeral 6.6 de la presente resolución.

En ese sentido, lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 1520-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y la Resolución Directoral N° 141-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se encuentra acorde a lo estipulado en dicho artículo, al ordenar el sellado del pozo N° P-668 para proceder a otorgar la modificación de licencia de uso de agua para el pozo de reemplazo N° P-

Por lo tanto, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua resolvió conforme a derecho, sin haber vulnerado el principio de legalidad ni el principio del debido procedimiento administrativo, razón por la cual se deben desestimar los argumentos de la impugnante.

- 6.10 En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 1520-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1481-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.09.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, con participación del vocal llamado por Ley, Ing. Edilberto Guevara Pérez, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por ausencia del Vocal Luis Eduardo Ramírez Patrón, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:


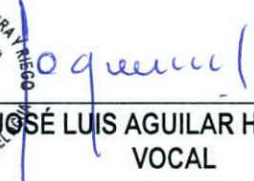
- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 1520-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

<sup>4</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada el 19.03.2013. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>>

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
PRESIDENTE

  
  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL